**STJSL-S.J. – S.D. Nº 128/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de julio de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA, LILIA ANA NOVILLO y - Llamada a integrar la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE INFORME ART. 26 DEL C.P.C.C. EN AUTOS LORENZINO FRANCISCO OMAR s/ SUCESIÓN AB INTESTATO - RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX N° INC. 104935/4.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** 1) Que a fs. sub 128 y vta., se presenta el Dr. Miguel Ángel Martínez Petricca e interpone recurso de casación, en contra de la Resolución N° 213/14 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas Nº 1, de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 05/08/14 a fs. sub 121 y vta., que rechaza las recusaciones efectuadas al Sr. Juez titular del Juzgado Civil N° 4.

En la fundamentación de fs. sub 140/ sub 143 vta., invoca las causales del art. 287 incs. a y b del CPC y C. y manifiesta que la sentencia de la Excma. Cámara ha omitido aplicar el art. 18 de la CN, que garantiza el debido proceso legal y ha omitido el principio de igualdad previsto en el art. 16 del la CN, respecto a la recusación del letrado interviniente.

2) A fs. 187/188, dictamina el Sr. Procurador General y en base a las consideraciones que expone y que doy por reproducidas brevitatis causae, se pronuncia por el rechazo del recurso.

3) Que, en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Así resulta de las constancias de autos, que el recurso de casación se interpuso y fundó en término, art. 286 del CPC y C.; sin embargo se dirige en contra de una resolución que no reviste el carácter de definitiva.

La definitividad del fallo, constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta, como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme, para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio, descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter. (cfr. STJSL, SJ 167/11, Nicotra Héctor Omar c/ Cabral de Liendo Silverio Rosario. Interdicto de Recobrar la Posesión. Recurso de Casación. Expte. 01-N-11, IURIX Nº 174493 del 10/11/2011).

En esta inteligencia, cabe decir que, las resoluciones en materia de excusaciones y/o recusaciones, no revisten el carácter de sentencias definitivas, como ya lo sostuvo este Tribunal en autos: **“*INCIDENTE DE RECHAZO DE EXCUSACIÓN EN AUTOS: INC. EJECUCIÓN DE HONOR (FERRER ARROYO CELDRAN) EN AUTOS: ORTIZ CLAUDIO ADRIAN c/ SALINAS PATRICIA TEODORA s/ TENENCIA - RECURSO DE CASACIÓN*”.** **IURIX INC. N° 157809/4** (STJSL-S.J. – S.D. N° 101/14, del 14/08/14), entre otros.

En efecto, en este sentido, nuestro más alto Tribunal ha resuelto: *“No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 05-04-2005 Aristizabal, María Eugenia s/ Nulidad, Resolución 237/04 Cámara La Plata ///; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 100802/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar) acceso el 09/04/14).

Coincidentemente con ello: *“La sentencia recurrida en casación, que confirma el fallo de primera instancia en tanto no hace lugar a la recusación sin causa no reviste el requisito de definitividad en el criterio de este Tribunal, en el sentido de ser un recaudo propio y autónomo del recurso extraordinario local que no se satisface ni se suple por la invocación de arbitrariedad o de infracción a normas de derecho.”* (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Tucumán 18-12-2000; HSBC Bank Argentina S.A. vs. Saavedra, Reinaldo s/ Ejecución hipotecaria ///; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 23364/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 09/04/14); *“La resolución que desestima la recusación con causa, no es sentencia definitiva ni auto interlocutorio con fuerza de tal, careciendo de la definitividad requerida por el art. 1, Ley 7055, para franquear la apertura de la instancia de excepción de la CSJ de Santa Fe”,* (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 14-04-2004; Veliz, Reinaldo vs. Municipalidad de Puerto General San Martín s. Amparo ///; Rubinzal on line; RC J 3843/04, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar) acceso el 09/04/14).

Cabe recordar que, tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva, considerándose que es tal, *“la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (cfr. STJSL Nº 107/09 “Pérez, Silvana Marina c/ Internacional Slate Compani S.R.L.- Cobro Pesos - Embargo Preventivo - Recurso de Casación”, 07-10-09, entre otros).

Por último, no puede dejar de mencionarse que, la controversia que constituye la materia del recurso es de índole procesal, y por ello ajena a esta instancia extraordinaria (art. 288 del CPC y C.).

Sobre el punto, y en relación al remedio judicial intentado, este Tribunal invariablemente ha considerado: *“la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces.”* (STJSL N° 7/10 “Chacaliaza Carrasco Gerson Alfredo c/ San Luis Slate S.R.L. – Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 30-03-10.)

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, como el hecho de plantear por este medio impugnaticio cuestiones procesales, resultan determinantes a los efectos de concluir en la improcedencia formal del recurso de casación interpuesto.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Dado la forma como se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Sin costas atento la naturaleza de la cuestión planteada. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de julio de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.-***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, por encontrarse excusado.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA, LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*